



**Clase de proceso: Restablecimiento de derechos.
Número de proceso 2022-297.
Número de sentencia: 203.**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL.**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO.**

VILLAVICENCIO, DOS (2) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Procede el Despacho a proferir decisión dentro del proceso de la referencia, que resuelva la situación jurídica dentro del marco del proceso administrativo de restablecimiento de derechos adelantado por la Defensora de Familia Centro Zonal Villavicencio 2, Regional Meta.

ANTECEDENTES.

1) ACTUACIONES PROCESALES PREVIAS.

Dentro del marco del proceso de restablecimiento de derechos adelantado respecto del adolescente J.A.M.S, tras considerase que se configuró la pérdida de competencia por parte de la respectiva autoridad administrativa que lo instruyó, este fue remitido a los Jueces de Familia, correspondiendo su reparto a este Juzgado.

**2) ASPECTOS RELEVANTES DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE
RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS ADELANTADO.**

2.1) ACTUACIÓN INICIAL.

En cuanto al proceso administrativo de restablecimiento de derechos, a continuación, se enuncian en breve síntesis las circunstancias que se estiman jurídicamente relevantes:

J.A.M.S a la edad de 11 años fue entregado por parte de un grupo armado ilegal a la Cruz Roja en la *“zona de los patios del Departamento de Norte de Santander”*, autoridad que su vez, el día 23 de agosto de 2020 puso al menor a disposición de la Defensoría de Familia N° 13 del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar de la Regional Norte de Santander Adscrita al Centro Zonal Cúcuta 2.¹

2.2) ETAPA DE VERIFICACIÓN DE DERECHOS.

En el contexto mencionado, la referida autoridad administrativa mediante auto de fecha 23 de agosto de 2022 efectuó la correspondiente verificación de derechos en el ámbito del artículo 52 del Código de la infancia y la adolescencia, ordenando al equipo técnico interdisciplinario la realización de actuaciones tales como efectuar valoraciones de tipo psicológico, emocional y nutricional, entre otros.

¹ En cuanto a la situación inicial ver folios 1 a 5 archivo 002 del expediente digital.



Clase de proceso: Restablecimiento de derechos.

Número de proceso 2022-297.

Número de sentencia: 203.

De acuerdo a lo consignado expediente, en el desarrollo de tales actuaciones se estableció que de conformidad con las declaraciones del adolescente, su crianza había sido asumida por su abuela paterna: la señora Luz Marina Martínez Daza, ya que sus padres habían sido ausentes en la misma.

En el informe de valoración psicológica de verificación de derechos, también se indicó que el menor manifestó que desde temprana edad trabajaba “*raspando coca*” en fincas aledañas y cuando estaba realizando dicha labor un grupo guerrillero que luego identifico por sus distintivos como del “E.L.N” lo retuvo y fue llevado con tales personas por el espacio de un mes, en donde fue trasladado a diferentes lugares en los que el mismo tenía presencia.

Así mismo, en el reporte de la diligencia reseñada se refirió que J.A.M.S manifestó que estuvo con el grupo armado por término aproximado de un mes, espacio en donde le fue suministrado entrenamiento en ejercicios tácticos, limpieza de armamento y práctica de tiro.

De igual forma, se registra que en las declaraciones rendidas el menor manifestó que el día en que se produjo su entrega, los miembros del grupo armado le indicaron lo recogería un vehículo de color blanco (Cruz Roja Internacional), y que fue entregado de manera directa a ellos, supuestamente para llevarlo hacia el Corregimiento de San Pablo, pero que en el trayecto le dijeron que se dirían a la ciudad de Cúcuta.

Así mismo, se señaló que el menor expuso que su retención había sido comunicada a su abuela, y que no quería regresar con ella pues su deseo era permanecer en Cúcuta, en consideración que en el Municipio de San Pablo en cual residía era muy peligroso y presentaban muchos enfrentamientos.

Respecto de las actuaciones efectuadas, se resalta que J.A.M.S inicialmente afirmó que el grupo armado que lo retuvo lo trataba bien, que no lo obligaban a trabajar, ya que dentro del campamento no hacía nada y que utilizaba el uniforme porque el mismo lo había solicitado², que repartía limonada ocasionalmente cuando limpiaba el cultivo de yuca e incluso quería ser abogado para defender a cualquier persona del E.L.N que estuviese en problemas “*devolverles el favor por que se habían portado bien por él*”, también comentó que le pagaban el valor de cuenta mil pesos (\$50.000) diarios y que le sorprendió que lo sacaran del grupo, pues se encontraba a gusto en el mismo³.

En relación con las gestiones adelantadas, también se evidencia en el expediente que se interpuso denuncia penal por el delito de reclutamiento forzado⁴.

2.3) AUTO DE APERTURA Y ACTUACIONES ADELANTADAS POR LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA.

En concordancia con las anteriores circunstancias, el día 28 de agosto de 2020 el Defensor de Familia N° 13 “*ICBF CZ CÚCUTA*” profirió auto de apertura de investigación, y al considerar que de conformidad con las diligencias adelantadas se le habían vulnerado o amenazado a J.A.M.S los derechos a la vida, calidad de vida, salud ambiente sano, protección contra la situación de calle e integridad

² Ver folio 15 archivo 002 del expediente digital.

³ Ver folios 18-23 archivo 002 del expediente digital.

⁴ Ver folio 31 archivo 002 del expediente digital.



Clase de proceso: Restablecimiento de derechos.

Número de proceso 2022-297.

Número de sentencia: 203.

personal, se dispuso entre otras situaciones restituir la medida de hogar sustituto adoptada al momento de la entrega voluntaria y su traslado a la ciudad de Villavicencio por estimar que tenía grave peligro, dado que en donde se encontraba era una zona de conflicto y constantes enfrentamientos⁵.

De igual modo, en tal proveído se dispuso vincular al adolescente a la modalidad hogar sustituto tutor, del programa de atención especializada a N.N.A víctimas de reclutamiento ilícito que se desvinculan de los grupos armados.

Luego de solicitarse certificación del comité operativo para la dejación de armas de J.A.M.S como desvinculado de un grupo armado ilegal por reclutamiento ilícito y efectuarse la remisión del expediente a las autoridades del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar de la ciudad de Villavicencio, la respectiva regional del Meta Centro ZAONAL 2 avocó su conocimiento mediante auto de fecha 11 de septiembre de 2020, requiriendo entre otros aspectos efectuar medidas de seguimiento, buscar a la familia del menor y aclarando que en consideración a que el adolescente se encontraba vinculado a la modalidad de hogar sustituto tutor para N.N.A del conflicto armado, no podía ser publicado en medios masivos fotografías con fines de búsqueda familiar por prevalecer el derecho a la vida y la reserva de tal clase de procesos⁶.

Ubicado el menor en hogar sustituto en el Municipio de Villavicencio, le fueron practicadas nuevas valoraciones y visitas en las cuales manifestó que no quería saber nada de su familia ni tener contacto con su abuela, ya que había sufrido maltrato por ella en su crianza⁷.

Dentro de su estancia en la mediada de hogar sustituto, J.A.M.S presentó diferentes problemas comportamentales y de hipersexualidad que devinieron en varios traslados y finalmente su ingreso a un centro especializado de salud mental donde le fue prescrita medicación⁸.

En cuanto a ello, en el expediente se registra que tras protagonizar un episodio de agresión con uno de los compañeros fue llevado a la unidad de salud mental renovar, donde la profesional tratante indicó diagnóstico de *“estrés postraumático con cuadros de ansiedad derivados presuntamente por eventos de guerra, siendo atendido por el psiquiatra de turno”*⁹

A su vez, en seguimiento psicológico practicado en tal oportunidad, el adolescente manifestó que quería hablar con su abuela, y que en la estancia de uno de los hogares donde estuvo, vivió una experiencia sexual con uno de los adolescentes que allí se encontraban, relatando que en tal lugar veían películas de contenido erótico y *“que hacían lo que veían en las películas”*¹⁰ (evento por el cual la autoridad administrativa posteriormente interpuso una denuncia en contra del otro adolescente por el presunta violencia sexual¹¹)

En el informe realizado respecto del anterior evento, se estableció como compromiso *“permanecer con adherencia a un centro psicológico y psiquiátrico (...) los*

⁵ Ver folios 48-50 archivo 002 del expediente digital.

⁶ Ver folio 68 archivo 002 del expediente digital.

⁷ Ver folios 79-82-90 archivo 002 del expediente digital.

⁸ Ver folios 100, 101 archivo 002 del expediente digital.

⁹ Ver folio 114 archivo 002 del expediente digital.

¹⁰ Ver folio 115 archivo 002 del expediente digital.

¹¹ Ver folio 86 archivo 003 del expediente digital



Clase de proceso: Restablecimiento de derechos.

Número de proceso 2022-297.

Número de sentencia: 203.

*responsables de sus cuidados deben evitar situaciones de riesgo garantizando su integridad y desarrollo personal*¹²

Acorde con lo anterior, el adolescente fue remitido a la institución de salud mental Monte Sinai, donde le dieron los diagnósticos de *“trastorno de desarrollo psicosexual, trastorno mixto de conducta de las emociones no especificados, trastornos mentales y de comportamiento debido al uso de múltiples drogas y al uso de otras sustancias psicoactivas, síndrome de dependencia”*, estableciendo a su egreso después de 5 días de estancia, que debido a su alteración en el desarrollo psicosexual se recomendaba un especial abordaje de larga duración ambulatoria *“considerando que el paciente se puede beneficiar de manejo continuado en modalidad de un centro especializado”*.

De otra parte, luego de que se efectuasen las gestiones correspondientes a la ubicación de la abuela paterna Luz Marina Martínez Daza, esta fue notificada personalmente del auto de apertura del proceso de restablecimiento de derechos, y posteriormente en comunicación telefónica manifestó que desde que J.A.M.S tenía 3 años ella había asumido su custodia y cuidado, ya que sus padres no han estado presentes en su crianza puesto que su progenitora se lo dejó al padre desde que tenía un año y a su vez el progenitor se lo entregó a ella sin que haya vuelto a saber nada de este *“el al niño no le da ni el saludo, solo dos veces ha aportado algo y eso por que lo hice arrimar a la comisaria, el se fue a vivir con una mujer que tenía 3 hijos y a esos los crio pero para el niño nada*¹³”.

En la referida comunicación, la señora Martínez Daza también expresó que antes de que su nieto fuera retenido vivían junto a su pareja sentimental en Barranco de Arena, pero que luego de lo acontecido con J.A.M.S tuvieron que trasladarse a vivir a la ciudad de Cúcuta por amenazas, aclarando que dado que su nieto no cumplía las normas se presentaban dificultades en cuanto a la convivencia.

De otra forma, en el informe psicosocial efectuado, se recomendó que el adolescente debía permanecer en una clínica especializada y en cuanto a su situación psicológica se observa que dentro del expediente se señala lo siguiente: *“se hace referencia a la alteración psicosexual del usuario (...) y los comportamientos polimorfos y explícitos de características desinhibidas consciente en desnudez y manipulación de otros usuarios en las unidades, además que se socializa estos como no acordes a su edad y desarrollo, el cual el paciente manifiesta ser causa de vivencias personales*¹⁴

De conformidad con lo anterior, se solicitó que el adolescente fuera remitido a un centro especializado disponiéndose su traslado a la *“institución Crecer internado restablecimiento de derechos psicomental*¹⁵, donde posteriormente se le practicó una entrevista en la que cambió lo manifestado en otras declaraciones, ya que expresó que se le dio un duro entrenamiento, manejaba armas, recibía ordenes de fusilar, estuvo con el grupo armando por 50 días y se encontraba *“aburrido”* con ellos.

Así mismo, señaló que recuerda una crianza con afecto realizada por su abuela paterna y castigo físico para hacer cumplir las normas cuando había indisciplina por su parte, circunstancia que dentro del informe se contextualiza en el marco de la idiosincrasia que generaron normas difusas que causaron patrones de comportamiento involucrando usos y costumbres de la región.

¹² Ver folio 116 archivo 002 del expediente digital.

¹³ Ver folio 134 archivo 002 del expediente digital.

¹⁴ Ver folio 154 archivo 002 del expediente digital.

¹⁵ Ver folio 172 archivo 002 del expediente digital.



Clase de proceso: Restablecimiento de derechos.
Número de proceso 2022-297.
Número de sentencia: 203.

En las sucesivas valoraciones y seguimientos, se determinó que el adolescente debía permanecer con adherencia a un tratamiento psicológico y psiquiátrico, que manifestó gusto por hablar periódicamente con sus abuelos y tener vinculación afectiva con su abuela, e igualmente que presentaba dificultades en las áreas de lectura y habla

2.4) FALLO PROFERIDO POR LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA Y MEDIDAS DE SEGUIMIENTO REALIZADAS.

Prevía notificación y traslado de los medios de prueba correspondientes, el día 15 de febrero de 2021 se profirió fallo dentro del proceso administrativo de restablecimiento de derechos, en el cual se mencionó que se estaba a la espera del reconocimiento por la unidad de víctimas y la certificación del CODA, que la abuela paterna tenía el deseo de acoger a su nieto para seguir con su cuidado, que no se contaba con información de la ubicación de los padres, y así mismo se determinó declarar en estado de vulneración de derechos a J.A.M.S y confirmar la medida de ubicación en medio institucional¹⁶.

2.5) MEDIDAS DE SEGUIMIENTO REALIZADAS.

Dentro de las actuaciones y medidas realizadas, según obra en el expediente se aportó certificación del instituto técnico Rafael García Herreros de Norte Santander, en el que se indicaba que J.A.M.S había cursado y aprobado en el año 2019 el grado tercero en la sede centro educativo “*Banco Arena*” por lo que se efectuaron gestiones tendientes a establecer su situación escolar¹⁷.

A su vez, posteriormente se allegó oficio del secretario del comité operativo para la dejación de armas, en el que se comunicaba que en sesión del 18 de febrero de 2021 se había decidido no expedir la respectiva certificación por no reunirse los requisitos establecidos en el artículo 12 del Decreto 128 de 2003, ya que no había podido constatar la pertenecía al grupo al margen de la ley.¹⁸

Luego de definirse que el proceso continuaría adelantándose en la ciudad de Villavicencio por no poder garantizarse en Cúcuta un cupo en un centro especializado en el que el adolescente requería ser atendido, en el marco de las nuevas valoraciones practicadas se refirió que el adolescente tenía comunicación con su abuela paterna quien lo incentivaba a tener un adecuado comportamiento y crear vínculos que contribuyeran a no perder el vínculo familiar, exponiéndose así mismo que J.A.M.S algunas veces se tornaba ansioso por verla y lloraba al entablar comunicación con esta, quien ante tal situación la motivaba para salir a delante¹⁹.

En el expediente también se señala que se efectuó la vinculación escolar del adolescente por medio virtual y que al haberse superado el término de 6 meses establecido para el seguimiento de las medidas, por medio de la Resolución N° 042 de 2021 el mismo fue prorrogado, e igualmente se dispuso efectuar la búsqueda de la familia de origen, y en atención a que no se obtuvo la certificación CODA, se determinó practicar la notificación por publicación a los progenitores ya

¹⁶ Ver folio 254 archivo 002 del expediente digital.

¹⁷ Ver folio 262 archivo 002 del expediente digital.

¹⁸ Ver folio 272 archivo 002 del expediente digital.

¹⁹ Ver folio 47 archivo 003 del expediente digital.



Clase de proceso: Restablecimiento de derechos.

Número de proceso 2022-297.

Número de sentencia: 203.

que se consideró que no se encontraba en peligro la vida e integridad física del adolescente²⁰.

En nueva entrevista practicada, J.A.M.S inició que le hacia falta su familia, la cual eran sus abuelos, que quería regresar con ellos y reconoció que había consumido marihuana en una de las instituciones donde estuvo en la medida de hogar sustituto²¹.

Por su parte, en comunicación telefónica efectuada por la autoridad administrativa con la abuela paterna, esta manifestó encontrarse residiendo ahora en el Municipio de San Alberto- Cesar junto con su compañero sentimental, y que tenía el interés en contar con el cuidado de su nieto, expresando que ello era lo que más deseaba y que sentía que debía tener terapia psicológica para estar en mejores condiciones; así mismo, manifestó que continuaba luchando para tener mejores opciones de vida y que en su nuevo domicilio contaba con apoyo de la familia de su esposo.

En cuanto a los diagnósticos y aspectos comportamentales, en visitas y evaluaciones practicadas se establecieron los siguientes aspectos:

“(30 de septiembre de 2021) se indaga acerca del comportamiento del adolescente donde refiere que su conducta es desafiante, no tolera la frustración, conductas agresivas con sus compañeros de la institución, conducta textualizada marcada hacia sus cuidadores, el adolescente requiere atención permanente, toma medicamentos pero antes d cada medicamento se debe hacer un proceso de sensibilización; manifiesta que el adolescente realiza actividades pero debe estar bajo supervisión de personal de la institución agrede con colores a los compañeros, les baja los pantalones a los compañeros y tiene conductas sexualidades. Se indaga si “J” se encuentra estudiando refiere que no tiene permitido clases presenciales porque no tiene autorizado estar solo con otros niños pero que se encuentra matriculado al colegio vanguardia en modalidad aceleración con guías y talleres pero indica que el adolescente no realiza dichas guías y cuenta con un bajo rendimiento escolar (...) siempre desiste presenta frustración y probablemente una crisis (golpea todo) (...) el adolescente cuenta con un diagnóstico de discapacidad mental psicosocial(...) se sugiere seguir con la modalidad internado en la institución crecer”²²

“(15-10-2021) hace 9 meses con trastorno de conducta no especificado, en manejo con leovomepromazina TAB 25 MG 0-0-1, olanzapina Tab 5 M.G 0-0-1, AVP CAP 250 M.G M1-1-1-(...) usuario de muy difícil manejo, no sigue indicaciones, no reconoce figuras de autoridad, suele ser ofensivo irrespetuoso, presenta conductas disruptivas de la dinámica diaria, brusquedad constante hacia sus compañeros, toca sus partes íntimas y de los demás, ha llevado a cabo masturbaciones frente a sus cuidadoras, ideas evasivas, conducta ansiosa, oposicionista y demandantes, utiliza con vocabulario soez y en ocasiones intimidante, tendencia la mitomanía, gestiona entre sus pares desordenes daños de la infraestructura (...) juicio de la realidad debilitado, sospecha de déficit cognitivo (...) tratamiento ácido valproico jarave, 250 MG, leovomepromazina(...) risperidona...”²³.

(13 de diciembre de 2021) El presente tiene por fin reportar que dado el aumento de conductas hipersexualizadas, búsqueda para el tocamiento con partes

²⁰ Ver folio 59 archivo 003 del expediente digital.

²¹ Ver folio 79,80 archivo 003 del expediente digital.

²² Ver folio 93,94 archivo 003 del expediente digital [El subrayado no pertenece al texto en cita].

²³ Ver folio 108 archivo 003 del expediente digital. [El subrayado no pertenece al texto en cita].



Clase de proceso: Restablecimiento de derechos.

Número de proceso 2022-297.

Número de sentencia: 203.

y actitudes oposicionistas, se traslada a centro de urgencias en salud mental en donde tras valoración remite hospitalización en Clínica Monte Sinal”²⁴

“ (informe extraordinario 17/12/2021) a pesar de que en el último mes no ha presentado conductas de desinhibición sexual, la educación sexual sigue siendo una de las necesidades inmediatas a trabajar, (...) es necesario resaltar que debido a sus conductas negativas que afectan la dinámica con sus pares, y figuras de autoridad donde se evidencias falta de respeto, (...) también refiere ideas de fuga y acciones delictivas como robo o apuñalar o cortar en medio de riñas ...”²⁵

“J.A.M.S usuario quien tras intervenciones constantes no presentó adherencia a las actividades y hábitos escolares, siendo fluctuantes en su participación y disposición a la realización de actividades como guías trabajos y tareas. En este caso, se realizaban constantes refuerzos conductuales en pro de favorecer su disposición, no obstante el usuario responde que a el no lo pueden obligar a estudiar si no quiere”²⁶

De otra parte, se libró despacho comisorio para verificar las condiciones psicosociales, familiares, emocionales y económicas de la abuela paterna con el objetivo de determinar la posibilidad del reintegro familiar del adolescente.

Correlativamente, se resalta que se efectuaron las gestiones pertinentes para obtener los datos de ubicación de los progenitores, e igualmente se libraron los despachos comisorios para establecer sus condiciones y la viabilidad de un reintegro con estos.

Así, en cuanto a la situación del padre se precisa que una vez se desplazó el equipo psicosocial a la dirección indicada en la ciudad de Cúcuta el 29 de noviembre de 2021, se determinó que tal vivienda se encontraba abandonada y que de acuerdo a lo referido por los vecinos este se había ido de tal residencia aproximadamente hacía 6 meses con su grupo familiar pues habían vendido dicho inmueble, y se trasladaron a vivir a Zulia, aclarando que no tenían su número telefónico o dirección de su nueva residencia²⁷.

En lo atiente a la progenitora del menor, esta pudo ubicarse en el Municipio de Ocaña Norte de Santander, y se le practicaron valoraciones en la cuales expresó en cuanto a su situación personal que conformó desde hace tres años una nueva relación con el señor José Julián Casa Diego con quien tiene una niña de 2 años de edad.

La señora Leidy Katherine Silva también precisó que en otra relación sentimental que había sostenido con el señor Andrés Belén Julio parada había concebido dos hijos que se encontraban al cuidado de su padre, y posteriormente había nacido J.A.M.S separándose de su progenitor por violencia intrafamiliar y afirmando que no veía a su hijo hace dos años.

La progenitora del menor también informó que vivía en la casa de sus suegros con la familia de su cuñado, expresando así mismo que tenía todo el deseo y la voluntad de asumir la custodia del adolescente, por lo que el profesional que realizó la entrevista también le preguntó a su nueva pareja sentimental si aceptaba

²⁴ Ver folio 178 archivo 003 del expediente digital.

²⁵ Ver folio 199 archivo 003 del expediente digital.

²⁶ Ver folio 202 archivo 003 del expediente digital.

²⁷ Ver folio 170 archivo 003 del expediente digital.



Clase de proceso: Restablecimiento de derechos.

Número de proceso 2022-297.

Número de sentencia: 203.

que J.A.M.S hiciera parte de su núcleo familiar, frente a lo cual expresó estar de acuerdo²⁸.

Pese a que en una nueva visita efectuada a la señora Leidy Katherine Silva esta volvió a referir la disposición de asumir el cuidado del adolescente con apoyo de su pareja, posterior a tales declaraciones en el expediente se registra lo siguiente: *“pese a los conceptos favorables que preceden, la suscrita Defensora de Familia, el mismo día 16 de diciembre de 2021, sostuvo comunicación telefónica con la referida progenitora, quien manifestó que ciertamente ella no se podía hacerse cargo de su hijo, porque vive de “arrimada” donde sus suegros y que aunque ella había dicho que sí, en la visita que le hicieron, lo había pensado bien, porque ella tiene más niños pequeños y depende económicamente de su pareja, razón por la cual, no podría asumir el cuidado de su hijo, no obstante, manifiesta interés en establecer contacto con el adolescente. En dicha oportunidad la señora Leidy aporta como correo: l3123677097@gmail.com, a donde se le envía el auto de apertura y la notificación del auto”*²⁹

De otra forma, en el expediente se registra que la autoridad administrativa solicitó la publicación de la fotografía del menor en el espacio televisivo “*me conoces*”, el cual se certifica que fue emitido el día 15 de diciembre de 2021³⁰,

Igualmente, se requirió publicación en la página web de una citación a los progenitores del menor J.A.M.S, familia extensa y demás personas interesadas o implicadas para que concurrieran a notificarse en el término de 5 días del auto admisorio.

Asimismo, se avizora que obra documento relativo a la remisión vía correo electrónico a la progenitora en el que se indica “*en adjunto el documento y auto de apertura*”³¹ aspecto sobre el que se destaca según lo reseñado, que la autoridad administrativa afirmó que al correo electrónico que había informado la señora Leidy Catherine Silva se le había remitido *el auto de apertura y la notificación del auto*.

De otro modo, se precisa que dentro de las últimas actuaciones adelantadas se allegó el reporte de la visita domiciliaria realizada el jueves 23 de marzo de 2022 a la señora Luz Marina Martínez Daza, en la que se consigna que tiene 58 años de edad, que reside en el Municipio de la Esperanza, Vereda la Raya Finca Guadalupe del Departamento del Norte de Santander, en donde se encontró junto con su pareja sentimental el señor Álvaro Alquichire (*abuelastro*) de 59 años de edad con quien tiene una relación hace 16 años.

En el reporte de tal diligencia se registró que la abuela paterna se dedicaba a efectuar principalmente tareas de tipo doméstico y su pareja realizaba labores de mantenimiento y agricultura en la finca donde residían hace 7 meses.

Así mismo, en tal oportunidad se estableció que en el hogar hay “*cierta estabilidad económica*” respeto y lasos afectivos sin evidenciarse factores de riesgo relacionados con sustancias psicoactivas alcohol o abuso sexual, concluyéndose que esta familia es funcional.

De igual forma, se estableció que Luz Marina Martínez Daza y Álvaro Alquichire manifestaron su interés de salir adelante “y sacar adelante” a J.A.M.S, refiriendo

²⁸ Ver folio 175 archivo 003 del expediente digital.

²⁹ Ver folio 241 archivo 003 del expediente digital.

³⁰ Ver folio 181-189 archivo 003 del expediente digital.

³¹ Ver folio 190, archivo 003 del expediente digital.



Clase de proceso: Restablecimiento de derechos.

Número de proceso 2022-297.

Número de sentencia: 203.

que tenían claro lo que había padecido con ocasión de su retención ilegal por un grupo armado y que ellos habían sido desbaldados del Banco Arena, lugar en donde residían ya que el grupo armado de “los rastros” posterior a lo que ocurrió con su nieto los amenazaron con asesinarlos si no se iban de tal lugar, por lo que tuvieron que abandonar su vivienda.

En tal diligencia, luego de mencionar el interés de la familia por el bienestar de su nieto, y que la vivienda cuenta con adecuadas condiciones habitacionales y precisar que el señor Alquichire devenga un salario mínimo y la señora Martínez Daza es beneficiaria del programa de devolución del IVA percibiendo por ello (\$80:000), se especificó que “ *es viable el ingreso del adolescente J.A.M.S, en el entorno familiar ya que cumple con los requisitos básicos que optimizan este proceso de cuadro con lo establecido en el art 39 de la ley 1098 de 2006*”³²

3.) CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

3.1) COMPETENCIA PARA AVOCAR EL CONOCIMIENTO DEL CASO EN ESTUDIO.

En relación con los términos dispuestos en los artículos 100 y 103 del Código de la infancia y la adolescencia, observa el Despacho que la autoridad administrativa tuvo conocimiento de la situación de J.A.M.S en el marco de su entrega el día 23 de agosto de 2020, y luego de adelantar las actuaciones reseñadas, no definió de fondo la situación jurídica del adolescente.

En tal virtud, se estima que en efecto fenecieron los términos para que la autoridad administrativa pudiera seguir conociendo del respectivo proceso de restablecimiento de derechos, ya que pese al haberse realizado una prórroga de las medidas de seguimiento, al momento de remitirse el expediente a los juzgados de familia en el mes de agosto ya se había superado el término máximo de 18 meses señalado en el artículo 103 de la ley 1098 de 2006 del que disponía para definir de fondo la situación del menor, por lo cual se avocará el conocimiento del caso en examen y se declarará su pérdida de competencia para proferir una decisión de fondo.

3.2) EXAMEN PRELIMINAR.

Analizado el plenario, en criterio del Despacho no se presenta en el *sub lite* algún tipo de causal de nulidad o aspecto que impida adoptar una decisión de fondo.

En cuanto a ello, se considera relevante señalar en punto a las notificaciones realizadas, que los actos de notificación efectuados por la autoridad administrativa son interpretados dentro del caso en examen a partir de los criterios hermenéuticos de la prevalencia del derecho sustancial sobre el procedimental, el carácter prevalente de los derechos de los niños y la economía procesal.

Así mismo, se puntualiza que los documentos e información consignada en el expediente se aprecian bajo la égida de principios como la buena fe y la presunción de autenticidad de que trata el artículo 244 del Código General del Proceso.

En tal línea de análisis, se considera que en el *sub judice* se notificaron a las personas que debían vincularse, ya que obra constancia de notificación personal a

³² Ver folio 247, archivo 003 del expediente digital.



Clase de proceso: Restablecimiento de derechos.

Número de proceso 2022-297.

Número de sentencia: 203.

la señora Luz Marina Martínez Daza, abuela paterna del menor, la cual de acuerdo a su historia de vida es quien ha asumido principalmente su cuidado y custodia.

En el mismo sentido, luego de que no se tuvieron restricciones sobre la publicación de aspectos relacionados con proceso en medios masivos por la no certificación del comité operativo para la dejación de armas, se ubicó y vinculó a la progenitora, quien tuvo conocimiento del proceso, expresó las circunstancias relacionadas con su intención de asumir el cuidado del menor teniendo la posibilidad de participar en el proceso, presentar alguna pronunciamiento y ejercer su derecho de contradicción

De acuerdo a tales circunstancias, aunadas a la afirmación de la autoridad administrativa de que remitió el auto de apertura y su notificación a la señora Martínez Daza vía correo electrónico, se tendrá como válida la notificación de progenitora, ya que las actuaciones desplegadas cumplieron con el fin de enterarla del proceso y esta tuvo la oportunidad de intervenir en el mismo, máxime si se tiene en cuenta que también se realizó citación en la página web y publicación en espacio televisivo, requiriendo a los progenitores de conformidad con el artículo 102 del Código de la infancia y la adolescencia.

Sostener una interpretación contraria basada en rígidos parámetros formales que obvian las particularidades del caso en concreto, conducirán a sacrificar los derechos prevalentes del menor e impedir que se le resuelva de fondo la situación jurídica que garantice su bienestar privilegiando criterios procedimentales.

Sobre el aspecto relacionado con las notificaciones, resta por agregar que dado que no se pudo localizar al progenitor, su notificación se entiendo realizada de conformidad con la citación y publicación efectuada en el medio televisivo y página web según el artículo 102 del Código de infancia y la adolescencia, las cuales interpreta el Despacho que se realizaron según lo que se consigna en el expediente.

Por último, como se ha expresado en casos análogos, se reconoce que en una convulsionada realidad social, en procesos sensibles como el que se aborda deben coordinarse y efectuarse diferentes actuaciones en lugares distantes dentro de términos breves y a veces insuficientes por causa de un alto volumen de trabajo y la dificultad en la materialización diferentes trámites, situación en la ordinariamente también se encuentra inmerso el Despacho, ya debido a variables como el número de proceso asignados de esta naturaleza, la extensión de sus expedientes, la complejidad de sus análisis de manera digital, en tiempo que demanda realizar la providencia, la carga de trabajo en el marco de la congestión judicial, el poco número de empleados con el que cuenta Juzgado y la capacidad de respuesta, los marcos temporales establecidos para resolverlos ordinariamente resultan insuficientes pese a que se adoptan medidas para su evacuación dándoles prioridad y prácticamente paralizando el trámite de los procesos declarativos sobre los cuales los usuarios frecuentemente requieren celeridad.

En tal contexto, el Despacho ha seguido priorizando los procesos de restablecimiento de derechos, efectuando un análisis juicioso de los mismos e instruyéndoles bajo el criterio orientador de la prelación del derecho de los niños.

3.3) ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO.



Clase de proceso: Restablecimiento de derechos.

Número de proceso 2022-297.

Número de sentencia: 203.

Luego de la interpretación del caso en concreto, considera Despacho en modo esencial que dentro del mismo concurren los siguientes aspectos jurídicamente relevantes para su resolución:

I) Que el señor **Jorge Alberto Martínez** y la señora **Leidy Katherine Silva** son los padres biológicos del menor J.A.M.S quien en la actualidad tiene 13 años de edad, tal como consta en su correspondiente registro civil de nacimiento, **II)** que de conformidad con las declaraciones efectuadas en el proceso de restablecimiento de derechos, la persona que desde temprana edad asumió la crianza, cuidado y custodia personal de J.A.M.S fue la señora Luz Marina Martínez Daza a quien se hacía referencia en las declaraciones rendidas y actuaciones como la abuela paterna del adolescente, **III)** que de acuerdo a lo manifestado en las diligencias practicadas en el P.A.R.D por la señora Martínez Daza y J.A.M.S, los progenitores del menor prácticamente fueron ausentes desde su infancia en su cuidado, desatendiendo sus deberes paternales y dejándolos al cuidado de su abuela paterna **IV)** que según la información que obra en el expediente, la familia conformada por J.A.M.S su abuela paterna y la pareja sentimental de esta, residían en corregimiento Barranco de Arena y debido a situaciones socioculturales de los integrantes de la familia, y la presencia de grupos armados en la zona, J.A.M.S vivió complejas situaciones asociadas a castigo físico, desescolarización, trabajo en cultivos ilícitos y reclutamiento de grupos armados al margen de la ley por un intervalo de tiempo que el adolescente refiere que tuvo una duración entre 30 y 50 días **V)** que debido a su historia de vida, J.A.M.S presenta una cualificación especial en la que se le han dado diagnósticos como *“Trastorno de conducta opositorista desafiante”*³³ y presentado frecuentes situaciones relacionadas con aspectos comportamentales y psiquiátricos asociados con conductas hipersexualizadas, ansiedad, irrespeto y tocamientos a menores, realización de actos de desinhibición sexual y consumo de marihuana que han devenido en su internación en centros especializados en salud mental y medicación psiquiátrica **VI)** que por causa de las situaciones comportamentales que afronta J.A.M.S se han dado indicaciones que no puede estar solo con otros menores, que debe tener tratamientos con adherencia de larga duración y se ha recomendado en diferentes valoraciones continuar en la institución especializada de discapacidad mental psicosocial para su tratamiento **VII)** que para el Juzgado, de acuerdo a los reportes médicos y la información del proceso, las patologías y situaciones vividas por J.A.M.S revisten una naturaleza compleja que permiten calificarlas como persistentes y que requieren constante atención antes que como meramente transitorias o súbitamente variables, por lo cual, resulta relevante asegurar que se brinde el adecuado tratamiento médico que requiera el adolescente para asegurar la superación de las dificultades que afronta y poder rehacer su proyecto de vida con el cuidado y protección de su familia sin que se vea expuesto a peligros o se amanece el bienestar de otros menores, **VIII)** que en el curso del proceso, luego de que se negara la certificación del comité operativo para la dejación de armas y se determinara que no debía tenerse reserva en la publicación de los datos del proceso, se vincularon a los progenitores del adolescente y se efectuaron entrevistas y visitas a su abuela paterna y progenitora para determinar la viabilidad del reintegro familiar, **IV)** que en el decurso del proceso, el adolescente reiteradamente expresó sentir afecto por su abuela paterna, reconocer que fue la persona que se ocupó de su crianza y querer regresar con ella y su compañero sentimental **X)** que a su vez, la abuela

³³ Ver folio 118, archivo 003 del expediente digital.



Clase de proceso: Restablecimiento de derechos.

Número de proceso 2022-297.

Número de sentencia: 203.

paterna expresó la intención de asumir el cuidado del menor y según se registra en el plenario ha sostenido frecuente contacto telefónico con él **XI)** que la señora Leidy Katherine Silva como progenitora de J.A.M.S inicialmente refirió querer asumir el cuidado de su hijo, y luego sorpresivamente indicó que después de pensarlo bien, ella no podía hacerlo. **XII)** que en las últimas actuaciones efectuadas en el proceso de restablecimiento, se allegó reporte de visita domiciliaria practicada a la señora Luz Marina Martínez Daza y Álvaro Alquichire, en el que una vez evaluadas sus condiciones familiares, económicas y habitaciones, se determinó por el correspondiente profesional que llevó a cabo la diligencia, que era viable el “*ingreso*” del adolescente a su medio familiar. **XIII)** que con posterioridad a tales actuaciones la autoridad administrativa no ha informado circunstancias que indiquen que la situación del menor o su abuela paterna hayan variado.

En atención a las anteriores consideraciones, como ya se ha expresado en otros procesos dentro del marco del precedente horizontal, el Despacho pone de presente que de acuerdo a lo previsto en el parágrafo 2º del artículo 100 y el artículo 103 del Código de Infancia y adolescencia, cuando el proceso administrativo de restablecimiento de derechos es remitido a los jueces de familia por haberse advertido una nulidad que no pudo ser saneada en el marco temporal conferido, o cuando la autoridad administrativa pierde la competencia, el Juez de familia debe emitir una decisión de fondo que defina la situación del menor. En tal virtud, con fundamento en lo dispuesto en las enunciadas normas cuyo supuesto de hecho se contrae a la hipótesis de la pérdida de competencia, se procederá a emitir de plano una decisión de fondo que defina la situación del adolescente.

Ahora bien, en cuanto al sentido en que debe resolverse la situación jurídica, se puntualiza que correlativamente, el artículo 103 del Código de Infancia y Adolescencia prevé que vencido el término de seguimiento de la medida que se hubiese adoptado, la autoridad administrativa debe determinar: **a)** si cierra el proceso en la hipótesis en que ya hubiese cesado la situación de vulneración y el menor este ubicado en su medio familiar, **b)** el reintegro al medio familiar cuando la familia cuente con las condiciones para garantizar sus derechos o **c)** la declaratoria de adoptabilidad, cuando en el marco del seguimiento se hubiera establecido que la familia no cuenta con las condiciones para garantizar sus derechos.

En cuanto a tales posibilidades o cursos de acción, el Juzgado ha indicado en este tipo de procesos que los mismos deben analizarse de acuerdo a los matices de cada situación particular, procurando garantizar los derechos del niño niña y adolescente como el de tener una familia, antes que aplicarlos de forma mecánica e imponer medidas que puedan resultar gravosas y desvirtúen el fin perseguido del restablecimiento de derechos, el cual es procurar satisfacer en forma efectiva las garantías de los menores.

De este modo, se considera que a pesar de las difíciles circunstancias a que nivel emocional ha padecido J.A.M.S no es procedente optar por la declaratoria de adoptabilidad, pues pudo identificarse que cuenta con familia extensa, ya que la señora Luz Marina Martínez Daza quien se tuvo en el proceso de restablecimiento de derechos como la abuela paterna del menor, manifestó que quería asumir su cuidado contando con el apoyo de su pareja sentimental Álvaro Alquichire.



Clase de proceso: Restablecimiento de derechos.

Número de proceso 2022-297.

Número de sentencia: 203.

En esta línea de examen, no está de más memorar como en otros casos similares que la declaratoria de adoptabilidad es una medida que comporta una suerte de *última ratio*, ya que es extraordinaria y sus consecuencias son en verdad definitivas, pues implican la separación del núcleo familiar; aspectos que suponen que antes de su aplicación, se tenga en consideración el estudio de la factibilidad del reintegro de los menores a su familia, evitando imponer medidas desproporcionadas y permitiendo así preservar la integridad familiar.

Por lo anterior, se determina factible disponer como medida que defina la situación del adolescente J.A.M.S el reintegro a su núcleo familiar conformado por su abuela paterna, pues no puede separarse de su familia de manera definitiva y declararse en situación de adoptabilidad por el hecho de que padezca diagnósticos asociados con salud mental y problemas comportamentales, sobre los que por demás se ha indicado por los médicos tratantes que debe brindarse un tratamiento en centros especializados con adherencia y larga duración como en gran parte del proceso se ha efectuado.

En tal virtud, siguiendo la regla de decisión adoptada en otros casos de presupuestos fácticos análogos, resulta justificado modular dicha medida de reintegro, para asegurar que se continúe brindando la atención médica especializada que el adolescente necesita a fin de superar las patologías que afronta, tener mejores condiciones de desarrollo y que pueda organizar y realizar un proyecto de vida.

En similar sentido, en la morigeración de tal medida, igualmente se torna necesario fortalecer los lazos familiares del menor con su progenitora dada la ausencia de esta en su crecimiento, así como la realización de terapias o intervención psicosocial para la señora Luz Marina Martínez Daza como abuela materna, en cuanto al rol que debe desempeñar en el cuidado de su nieto y las eventuales recomendaciones deba seguir con ocasión de los diagnósticos que le han sido prescritos, *máxime* si se tiene en consideración que ella misma en la entrevista rendida manifestó que sentía que requería atención psicológica para mejorar.

De acuerdo a lo expuesto, se estima que como en casos semejantes, el proceso de reintegro debe hacerse de forma paulatina cuando los diagnósticos de los médicos tratantes determinen que ello es posible de conformidad a la situación de salud del menor, la atención y medicación que requiera.

En cuanto a ello, el Despacho considera pertinente por demás contar con el acompañamiento de la autoridad administrativa para que mediante el equipo interdisciplinario y demás facultades con las que cuenta, realice los aspectos que sean pertinentes para el reintegro de J.A.M.S, garantizando su vida, integridad y la atención que requiera.

De esta forma, atendiendo a las condiciones de salud de J.A.M.S no puede llevarse a cabo su reintegro de manera inmediata, ya que dentro del tratamiento que se le ha brindado se han indicado situaciones tales como que no puede estar solo con otros menores, que se le recomienda seguir en el centro especializado y que presenta problemas para acatar normas de conducta.

En consecuencia, dado que no es plausible el reintegro inmediato del adolescente, para la definición de su situación jurídica se ordenará el reintegro con su abuela paterna, puntualizado que la materialización de dicha medida supone la



Clase de proceso: Restablecimiento de derechos.

Número de proceso 2022-297.

Número de sentencia: 203.

realización de un acucioso y paulatino proceso que permita cerciorarse que de acuerdo a los médicos tratantes tal situación es posible, no comprometerá su vida e integridad por causa de su condición de salud, y así mismo que seguirá recibiendo de manera oportuna todos los tratamientos médicos y farmacéuticos que requiera.

Quiere decir lo anterior que J.A.M.S deberá permanecer transitoriamente en el centro especializado que lo ha venido tratando o en el lugar que galenos hayan señalado o señalen que debe estar, hasta tanto los médicos tratantes y profesionales a cargo, dictaminen que es posible su reintegro y que por tal causa el adolescente no tendrá algún tipo de peligro para su integridad.

Así mismo, se aclara que como en casos semejantes, el alcance el reintegro dispuesto implica que la Defensoría de Familia que instruía el P.A.R.D estará a cargo de continuar granizando la atención médica que el menor requiera, facilitar la comunicación con su progenitora y abuela, e igualmente verificar el proceso tendiente a establecer cuando puede llevarse a cabo en forma segura el reintegro del adolescente a su núcleo familiar, para lo cual deberá ajustar un plan de trabajo y efectuar con amplias facultades todas las gestiones que considere pertinentes para tal fin, y así mismo garantizar espacios de acercamiento del menor con sus padres que contribuyan a fortalecer su vínculo familiar y evaluar la posibilidad de su remisión a una zona geográfica más cercana a la de su abuela paterna y progenitora, para que puedan tener acercamientos, siempre que se garantice la continuidad de la atención médica que requiera y no represente ningún tipo de peligro para este de acuerdo a su historia de vida y situaciones vividas con grupos armados al margen de la ley.

En este orden de ideas, se procederá a efectuar tales declaraciones y adoptar las medidas pertinentes para la resolución del caso en concreto.

Así, en mérito de las circunstancias anteriormente expuestas, **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

- 1) **AVOCAR** el conocimiento de las presentes diligencias provenientes de la Defensora de Familia de conocimiento Centro Zonal Villavicencio 2 Regional Meta, Julieth Alexandra Muñoz Torres.
- 2) **DECLARAR** la pérdida de competencia de la Defensora de Familia de conocimiento Centro Zonal Villavicencio 2 Regional Meta para adelantar el presente proceso de restablecimiento de derechos.
- 3) **DEFINIR** la situación jurídica del adolescente Jorge Albeiro Martínez Silva, ordenando el reintegro a su medio familiar conformado por la señora Luz Marina Martínez Daza quien dentro del proceso se tuvo por su abuela paterna para que esta ejerza su custodia y cuidado personal.
- 4) En modulación de lo anteriormente dispuesto y conforme a lo indicado en la parte considerativa, **ORDENAR** a la Defensora de Familia de Conocimiento



Clase de proceso: Restablecimiento de derechos.

Número de proceso 2022-297.

Número de sentencia: 203.

Centro Zonal Villavicencio 2 Regional Meta, Julieth Alexandra Muñoz Torres o la autoridad que asuma la gestión del proceso, que realice las actuaciones pertinentes junto con el correspondiente equipo interdisciplinario para que efectúe la valoración de la situación de Jorge Albeiro Martínez Silva, a fin de que el reintegro al medio familiar del adolescente pueda llevarse a cabo en el momento en que los médicos tratantes y demás profesionales establezcan que ello es factible y se determine que tal situación no comprometerá su vida e integridad, y que seguirá recibiendo de manera oportuna todos los tratamientos médicos y farmacéuticos que requiera.

- 5) **ORDENAR** a la Defensora de Familia de conocimiento Centro Zonal Villavicencio 2 Regional Meta, Julieth Alexandra Muñoz Torres o la autoridad que asuma la gestión del proceso, que elabore con amplias facultades un plan de trabajo junto con el correspondiente equipo interdisciplinario para continuar garantizando la atención que Jorge Albeiro Martínez Silva requiera para la garantía de sus derechos, en el que por demás se tenga en cuenta adoptar medidas que contribuyan a fortalecer los vínculos familiares con su progenitora y abuela paterna, y la posibilidad de remitir al adolescente a una zona geográfica más cercana al lugar donde se encuentra su abuela paterna y progenitora para que puedan tener acercamientos, siempre que se garantice la continuidad de la atención médica que requiera y no represente ningún tipo de peligro para este de acuerdo a su historia de vida y situaciones vividas con grupos armados al margen de la ley.
- 6) **ORDENAR** a la Defensora de Familia de conocimiento Centro Zonal Villavicencio 2 Regional Meta, Julieth Alexandra Muñoz Torres o la autoridad que asuma la gestión del proceso, que efectúe las gestiones pertinentes para brindar terapias o atención psicología a la señora Luz Marina Martínez Daza como abuela paterna, en cuanto al rol que debe desempeñar en el cuidado y crianza de su nieto y las eventuales recomendaciones deba seguir con ocasión de los diagnósticos que le han sido prescritos,
- 7) **ACLARAR** que hasta que se efectué el reintegro a medio familiar, el adolescente Jorge Albeiro Martínez Silva, deberá permanecer transitoriamente en el lugar de atención especializada que lo ha venido tratando o en el lugar que galenos hayan señalado o señalen que debe estar, hasta tanto los médicos tratantes y profesionales a cargo dictaminen que es posible su reintegro y que por tal causa el adolescente no tendrá algún tipo de peligro para su integridad.
- 8) **ORDENAR** a la Defensora de Familia de conocimiento Centro Zonal Villavicencio 2 Regional Meta, Julieth Alexandra Muñoz Torres o la autoridad que asuma la gestión del proceso, que previo al reintegro del menor se acredite el parentesco de la señora Luz Marina Martínez Daza como abuela paterna de Jorge Albeiro Martínez Silva y se cerciore que sus condiciones familiares y personales no hayan variado de modo tal que se imposibilite el reintegro del adolescente o que este sea inconveniente.
- 9) **NOTIFICAR** la presente decisión de manera personal a la señora Luz Marina Martínez Daza y Leidy Katherine Silva.



Clase de proceso: Restablecimiento de derechos.

Número de proceso 2022-297.

Número de sentencia: 203.

- 10) **COMISIONAR** a la Defensora de Familia de conocimiento Centro Zonal Villavicencio 2 Regional Meta, Julieth Alexandra Muñoz Torres o la autoridad que asuma la gestión del proceso, para llevar acabo la notificación personal antes reseñada.
- 11) **INFORMAR** a la Procuraduría General de la Nación – Regional Meta sobre lo decidido en este trámite para lo de su cargo.
- 12) **NOTIFICAR** el presente proveído al Ministerio Público, y la Defensora de Familia del ICBF que actúa ante este Despacho.
- 13) **DELVOLVER** el expediente objeto de este proceso a la Defensora de Familia de conocimiento Centro Zonal Villavicencio 2 Regional Meta, Julieth Alexandra Muñoz Torres o la autoridad que asuma la gestión del proceso, para que una vez quede ejecutoriada la presente providencia, de cumplimiento a lo decidido por el Despacho y efectué el seguimiento de las medidas que correspondan.

Notifíquese y cúmplase




PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ
JUEZ



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La presente providencia se notificó por ESTADO

No. **131** del **05 DICIEMBRE 2022.-**

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria